



Deposito judicial No: 400100008530546

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el señor **MIGUEL ÁNGEL ALFONSO GARCÍA** solicitó la conversión del título judicial constituido.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el señor **MIGUEL ÁNGEL ALFONSO GARCÍA** allegó solicitud en los siguientes términos:

*"(...) me permito solicitar respetuosamente al despacho la conversión del depósito judicial que interpuse para la señora **LUZ ADRIANA GIRALDO SATOBA**, como pago de las prestaciones sociales. En virtud de lo anterior, le solicito hacer la conversión a la oficina de pago de prestaciones sociales. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este estrado judicial que la solicitud se torna procedente de conformidad con lo establecido por el H. Consejo Superior de la Judicatura en la Circular 048 de 2009.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la conversión del título judicial No. **400100008530546** por valor de \$ 5.295.491 a la cuenta No. 110012050001- PAGO CONSIGNACIÓN PRESTACIONES LABORALES BOGOTÁ, lo anterior de conformidad con lo establecido por el H. Consejo Superior de la Judicatura en la Circular 048 de 2009 y con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f9bc1a7f5054b0436086aafc45d3edd1fff30e353abcd23a1efea10475b407**
Documento generado en 09/08/2022 02:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120170070400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado 32 Civil del Circuito allegó respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, allegó respuesta al requerimiento realizado en los siguientes términos:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10a. No.14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. 1.173
TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

DOCTOR
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ
j1ato31@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO DIVISORIO No.11001 3103032 201500980 00 de FEDERICO GERMÁN CASTILLO CORRALES (C.C. No. 19.120.939) contra ANA JULIA CECILIA CASTILLO DE PEÑA (C.C. No. 41.352.652), MARTHA LUCIA CASTILLO CORRALES (C.C. No. 41.390.663), BEATRIZ EUGENIA PATRICIA CASTILLO CORRALES (C.C. No. 41.427.892) EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ENRIQUE CASTILLO CORRALES Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE CASTILLO CORRALES.

De conformidad con lo dispuesto mediante auto veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), y en atención a su requerimiento, se le hace saber que, por auto 29 de octubre de 2021, se incorporaron las copias enviadas por esa Dependencia, relativas al auto aprobatorio del avalúo dado al bien con Matricula Inmobiliaria No. 50C-348797.

Se les pone de presente, que la anotación No. 14 registrada en el certificado referente a “declaratoria de bien inmueble de interés cultural” no fue ordenada por este Juzgado, sino por la Secretaría Distrital de Planeación.

De otra parte, se le informa que sobre el mencionado bien se encuentra inscrita la demanda y ya se realizó la diligencia de secuestro, quedando pendiente la fijación de fecha para remate, previo pedimento de los interesados, y de llegar a suceder, se solicitará la autorización para su enajenación con apoyo en lo contemplado en el artículo 1521 del Código Civil.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO DEL OFICIO Y LA REFERENCIA DEL PROCESO CLARAMENTE.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

John Jéiver Gómez Piña
JOHN JÉIVER GÓMEZ PIÑA
SECRETARIO



ELABORÓ: EMAM



Teniendo en cuenta lo anterior y previo a adoptar cualquier determinación al respecto, el juzgado pondrá en conocimiento la respuesta allegada por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá a la parte ejecutante, para que proceda a realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante, el documento anteriormente mencionado, con el fin de que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Para lo anterior, se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de agosto de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 119.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a32baaedce5e7c3e494bdde897e3ad0c1d96b8380e866992968ec18305313dd**

Documento generado en 09/08/2022 02:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120180016100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO allegó solicitud tendiente al pago de títulos judiciales.

Por su parte, el 25 de julio de 2022 se profirió decisión del H. Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso 11001310503120200000900, declarando infundado el impedimento alegado por este despacho respecto de los procesos en los que es apoderado el doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá al profesional del derecho para que aporte certificación bancaria, junto con copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO para que allegue al plenario certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional con el fin de realizar el pago de los títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que ya se profirió decisión relacionada con el impedimento alegado por este despacho respecto de los procesos en los que es apoderado el doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO.

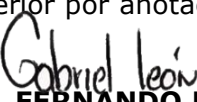
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de agosto de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 119.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b28e2b6acfd3ff8cd62118e789aad4370cdfbe94716163e5c0f9ade3d8dff**

Documento generado en 09/08/2022 02:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210011900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada allegó solicitud de aplazamiento para la audiencia programada para el martes 09 de agosto de 2022.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada allegó solicitud de aplazamiento junto con justificación que la sustenta, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demanda, y en consecuencia, **CONVOCAR** a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del jueves seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022); con miras a realizar la audiencia del artículo 80 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

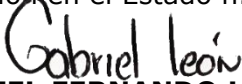
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de agosto de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 119.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad06a09aee98405e5e993fed1aadcf2e6fc911c3771610f4d40b1727132da52**
Documento generado en 09/08/2022 02:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220031900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil ventados (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso No. 11001310503120190037500 fue compensado como un proceso ejecutivo, encontrándose pendiente de resolver respecto de la solicitud de ejecución.

Por otro lado, se informa que el proceso de la referencia fue desarchivado y digitalizado por conducto de la secretaría del Juzgado con el fin de resolver la solicitud allegada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el señor **STIVEN GARCÍA VENEGAS** actuando por intermedio de su apoderado judicial y en uso de la facultad contenida en el artículo 306 del C. General del Proceso, instauró proceso ejecutivo en contra de **AVIANCA SA**, con el objetivo de que el Juzgado librara mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos:

*"(...) **PRIMERO: ORDENAR** a la empresa AVIANCA que realice el cambio solicitado en el tiquete 134 2104153938 en la reserva 2VILMQ en la RUTA BAQ-MIA-BAQ solicito que sea colocada la ida el vuelo directo BAQ-MIA el día 4 de mayo del 2022 y el regreso el 15 de mayo del 2022 en el vuelo directo de Mia a Barranquilla.*

***SUBSIDIARIAMENTE** en caso de que a la fecha allí indicada AVIANCA no haya realizado el cambio esta se ve obligada a pagar la indemnización por incumplimiento del acuerdo transaccional y también a colocar la fecha de vuelo según solicitud del suscrito o de mi mandante.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa AVIANCA que facilite la expedición de los boletos acompañante privilegio internacional a favor a persona debidamente registrada por ser una prestación compatible con el reintegro de conformidad con el fallo del Tribunal Superior de Bogota.*

***TERCERO: ORDENAR** los intereses moratorios de las sumas anteriores causadas desde la fecha que debió operar su pago hasta cuando se realice efectivamente el pago, dichos interés deben tasarse conforme la tasa máxima legalmente establecida.*

***CUARTO:** tomar las medidas necesarias para que la empresa AVIANCA cumpla con las obligaciones consignadas en el acuerdo transaccional en su totalidad.*

***QUINTO:** Condenar a la empresa AVIANCA al pago de la indemnización de perjuicios. **SEXTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la empresa AVIANCA.*

***SÉPTIMO:** Utilizar los poderes correccionales que otorga la ley a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia. (...)"*

Como título ejecutivo, el apoderado judicial de la parte actora allegó los siguientes documentos, los cuales se citan de manera literal:

- Acuerdo transaccional.
- Correos electrónicos con el área de talento humano de AVIANCA.
- Correos electrónicos con la Gerencia de Litigios de AVIANCA.
- Respuesta a la incidencia.
- **COPIA DEL PROCESO EJECUTIVO ANTERIOR QUE INCLUYE:**
 - Derecho de petición radicado ante la empresa AVIANCA el día 5 de diciembre del 2019 a la 1:39 P.M.



- Memorial radicado ante la empresa Avianca el día 19 de diciembre del 2019 donde se reitera las enfermedades laborales que padece el accionante.
- Derecho de petición de fecha 15 de enero del 2019 donde se solicita corregir el certificado laboral de acuerdo con la fecha de ingreso que es 2 de febrero del 2008.
- Comunicación A12519-187418 de fecha 15 de febrero del 2019.
- Pantallazos de la plataforma aviajar donde se gestionan los tiquetes beneficio.
- Copia de la respuesta al incidente INC2092621 donde indica:

"Buenas tardes Stiven Compartimos tu usuario y contraseña de Aviajar,. Toma en cuenta que dentro de 24 horas observarás el tipo de boleto Acompañante Privilegio Internacional usuario: STIVEN.GARCIA@AVIANCA.COM Clave: 178390 Saludos."

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo reseñado anteriormente y con el fin de determinar si la solicitud de librar mandamiento de pago resulta procedente, el Juzgado debe comprobar si se acredita la existencia de un título ejecutivo.

Para tal fin, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, es toda obligación que conste en documentos que provengan de deudor y que constituyan plena prueba en su contra, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el artículo 100 del C.P.T y de la S.S, dispone que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el caso que nos ocupa, considera la parte actora que en el presente caso se configura la existencia de un título ejecutivo complejo, en virtud de que se encuentra integrado por un conjunto de documentos dentro de los que se destaca, la sentencia proferida por este estrado judicial el 24 octubre de 2018, junto con la decisión proferida por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 13 de noviembre de 2018, proferidas dentro del proceso de fuero sindical No. 11001310503120180014100, así como el documento denominado "(...) ACTA DE TRANSACCIÓN- TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO CONSENTIMIENTO (...)" del 20 de febrero de 2019.

No obstante lo ya mencionado, no basta con que la parte ejecutante manifieste que los documentos allegados son exigibles ejecutivamente puesto que para ello tiene que aparecer una serie de circunstancias como las antes señaladas, para que pueda predicar la virtud de la ejecutabilidad.

En este orden de ideas, considera este estrado judicial que en esta oportunidad no es posible librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, toda vez que dentro de las providencias proferidas que integran el título ejecutivo no se contempló obligación de la entidad ejecutada consistentes, en cambiar los pasajes aéreos por el presunto incumplimiento de las obligaciones propias de la aerolínea Avianca en la expedición de los tiquetes, pues para ello el ejecutante debe acudir ante la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE O SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, ya que su inconformidad radica en que "(...) Claramente no se indica que no proceda la regla general que es que después de expedido un tiquete se tiene 3 meses para utilizarlo, es decir si bien es cierto que el tiquete se podía pedir hasta que se cumplieran 3 años de la firma del presente acuerdo, no es menos cierto que la regla general indica que se tiene 3 meses para utilizarlo, (...)"; circunstancia que se escapa de la órbita de competencia del presente proceso ejecutivo.

Sucede lo mismo respecto de la pretensión subsidiaria, pues no existe título ejecutivo alguno, que indique que **AVIANCA SA** deba pagar una indemnización por el incumplimiento del acuerdo transaccional, pues al revisar dicho documento no se estableció pago de indemnización alguna por un eventual incumplimiento; obligación que a juicio de este estrado judicial necesita ser previamente declarada.



Respecto de la pretensión segunda, el Juzgado encuentra que actualmente no es exigible, en virtud a que el ejecutante menciona que dicha obligación es "(...) *compatible con el reintegro de conformidad con el fallo del Tribunal Superior de Bogotá (...)*"; sin embargo, no puede perderse de vista que sobre ese punto se celebró entre las partes el 20 de febrero de 2019, en donde se transó "(...) *toda las actuales o eventuales diferencias que se puedan derivar (...)*" el proceso especial de fuero sindical tramitado bajo el No. 11001310503120180014100; pues el ejecutante no puede pretender que para algunas obligaciones el título ejecutivo se encuentre compuesto por las sentencias proferidas y en otros, por el acuerdo de transacción; los cuales por su naturaleza jurídica son claramente excluyentes.

Finalmente respecto de las pretensiones 3, 4, 5, 6 y 7, el Juzgado considera que son accesorias de la 1 y la 2, por tal motivo, también serán negadas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante **STIVEN GARCÍA VENEGAS** en contra de **AVIANCA SA** por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de agosto de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 119.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b55b0f00b08ce684cd6f579a7d7a1b8204d7bff0015891bdc3c62f1ac0a7961**

Documento generado en 09/08/2022 02:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210054400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la doctora **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA ROCHA** allegó respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la **H. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a través de la doctora **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA ROCHA** en su condición de Directora de procesos de Liquidación, allegó información en los siguientes términos

Conforme lo anterior, le manifestamos que, debido a que el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, a través de auto de 15 de septiembre de 2021 resolvió: “ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandante **GABRIEL ANGEL DÍAZ CHACÓN** (...)”, dichos títulos no son de propiedad de la sociedad en concurso, toda vez que media una decisión judicial anterior a la apertura del proceso de liquidación judicial de Opera Transporte y Logística (Auto 2021-01-618574 de 15 de octubre de 2021), donde el aludido Juzgado ordenó la entrega de estos al señor Díaz Chacón.

De esta forma damos respuesta a su solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Juzgado que se hace procedente efectuar la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor de la parte ejecutante **GABRIEL ÁNGEL DIAZ CHACÓN**.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que a continuación se indican al señor **GABRIEL ÁNGEL DIAZ CHACÓN**:

Datos del Demandante

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	3142992
Nombre	GABRIEL ANGEL	Apellido	DIAZ CHACON

Número Registros 3

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008115999	8220066055	TRANSPORTADORA	DEL META	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2021	NO APLICA	\$ 9.122.175,00
VER DETALLE	400100008116016	8220066055	TRANSPORTADORA	DEL META	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2021	NO APLICA	\$ 40.000.000,00
VER DETALLE	400100008153832	8220066055	OPERA TRANSPORTE Y	LOGISTICA INTEGRAL	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 7.200,00

Total Valor \$ 49.129.375,00

Los anteriores depósitos deberán cancelarse bajo la modalidad de abono a cuenta.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor que corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de agosto de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 119.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6463a571063cfdc1359cedd4a09d8fdf0e5083f6e994b02ada1fe0320530c3d0**

Documento generado en 09/08/2022 02:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220033100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 18 de julio de 2022, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 1100131050312022033100, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Por su parte, el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS allegó información acerca de soporte de pago de costas.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante TIRSO COPETE ARCOS actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de la siguiente manera:

"(...) me permito informarle que no se ha dado cumplimiento a la condena proferida por el despacho mediante sentencia del día 12 de marzo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral mediante edicto el día 01 de junio de 2021, de acuerdo a lo anterior solicito a usted respetuosamente sirva adelantar la ejecución de las condenas impuestas a cargo de la pasiva dentro del proceso de la referencia. Lo anterior para asegurar el recaudo correspondiente a las sumas de dinero, solicito:

*Sírvase librar mandamiento de pago en contra de la entidad condenada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** por los montos referidos en la sentencia proferida por el despacho y confirmada por el Tribunal, así como las costas y agencias en derecho ordenadas. (...)"*

En efecto, a folio 506 del expediente, obra sentencia de primera instancia proferida el 12 de marzo de 2019, mediante la cual se condenó a la parte ejecutada en el siguiente sentido:

*"(...) **PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre TIRSO COPETE ARCOS en calidad de trabajador y ASAFALTOS LA HERRERA S.A.S. como miembro del CONSORCIO LUZ en calidad de empleador, por el período comprendido entre el 24 de marzo del año 2011 al 16 de mayo del año 2012.*

***SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada ASAFALTOS LA HERRERA S.A.S. y solidariamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL a cancelar a favor de TIRSO COPETE ARCOS la suma de \$15.180.000 por concepto de sanción moratoria del artículo 29 de la Ley 789.*

***TERCERO: CONDENAR** a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a cancelar los perjuicios que se le generen a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL una vez esta entidad cancele a TIRSO COPETE ARCOS la suma de \$15.180.000 pesos.*

***CUARTO: DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre ASAFALTOS LA HERRERA S.A.S. como miembro del CONSORCIO LUZ en calidad de empleador y GUILLERMO SANCHEZ BEJARANO en calidad de trabajador, por el período comprendido entre el 22 de marzo del año 2011 al 15 de mayo del año 2012.*

***QUINTO: CONDENAR** a ASAFALTOS LA HERRERA S.A.S. en calidad de empleador y solidariamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL a cancelar al demandante, la suma de:*



- \$922.349 pesos por concepto de saldo insoluto de salarios y prestaciones sociales
- \$436.425 por concepto de vacaciones
- \$2.175.800 por concepto de sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 del 90
- Los intereses moratorios a la tasa más alta vigente por el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2012 al día 9 de enero de 2014 sobre el monto de \$2.229.689 pesos y los intereses moratorios a la tasa más alta vigente sobre \$922.349 pesos a partir del 10 de enero de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEXTO: ABSOLVER de la totalidad de las pretensiones incoadas por GUILLERMO SANCHEZ BEJARANO a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente a ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., un salario mínimo mensual legal vigente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y medio salario mínimo mensual legal vigente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (...)”

Decisión anterior que fue confirmada mediante providencia proferida el 26 de marzo de 2021 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, de la siguiente manera:

“(…) **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el día 12 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS Las de primera instancia se confirman. Las de alzada estarán a cargo de las recurrentes. Se fija la suma de Quinientos Mil Pesos M/Cte. (\$500.000) como agencias en derecho a cada una de ellas. (...)”

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este estrado judicial el 12 de marzo de 2019 y la decisión de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 26 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120140022300, junto con los autos que aprobaron y liquidaron las costas; providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo cual cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante **TIRSO COPETE ARCOS**, y en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de quince millones ciento ochenta mil pesos (\$15.180.000) de forma solidaria por concepto de sanción moratoria del artículo 29 de la Ley 789.
- b) La suma de seiscientos sesenta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos (\$664.058), por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **TIRSO COPETE ARCOS**, y en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por el siguiente concepto:

- a) La suma de cuatrocientos cincuenta y siete mil veintinueve pesos (\$457.029), por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.



TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante **GUILLERMO SANCHEZ BEJARANO**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$922.349 pesos de forma solidaria por concepto de saldo insoluto de salarios y prestaciones sociales.
- b) La suma de \$436.425 pesos de forma solidaria por concepto de vacaciones.
- c) La suma de \$2.175.800 pesos de forma solidaria por concepto de sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 del 90.
- d) Los intereses moratorios de forma solidaria a la tasa más alta vigente por el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2012 al día 9 de enero de 2014 sobre el monto de \$2.229.689 pesos y los intereses moratorios a la tasa más alta vigente sobre \$922.349 pesos a partir del 10 de enero de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- a) La suma de seiscientos sesenta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos (\$664.058), por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante **GUILLERMO SANCHEZ BEJARANO**, y en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de cuatrocientos cincuenta y siete mil veintinueve pesos (\$457.029), por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.

QUINTO: ORDENAR a las ejecutadas realizar el pago de las sumas de dinero dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia personalmente a las ejecutadas de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL** identificado con C.C. N° 1.031.165.319 y titular de la T.P. N° 377.057 del C.S de la J. de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S. allegado al plenario el 22 de marzo de 2022.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la documental allegada por la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de 28 de julio de 2022, relacionada con el pago de costas procesales.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente acción ejecutiva a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO: DESCUÉNTESE las sumas pagadas por las ejecutadas dentro de la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

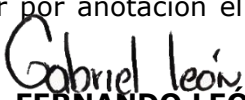
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de agosto de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
119.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29093a49ad12aa27f7ca34893a3e054e542ac6e8a57d6411dad46746e0f4b4c**

Documento generado en 09/08/2022 02:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220035900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió mediante reparto del 03-08-2022, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por el señor **RAFAEL ÁNGEL VALESTRINES ARANGO**, se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **RAFAEL ÁNGEL VALESTRINES ARANGO** identificado con la C.C No. 1.034.321.897 en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada, para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales a la igualdad, buena fe, personalidad jurídica, nacionalidad, registro civil, derechos de primera generación civiles y políticos y vida digna.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de agosto de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 119.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

a

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7432cad062b6f513ec795833515ebe836e5c0b4538cf3a972548e01f4859ff5d**

Documento generado en 09/08/2022 02:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220036000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió mediante reparto del 04-08-2022, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por el señor **MANUEL ALEJANDRO DEDIOS RESTREPO**, se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **MANUEL ALEJANDRO DEDIOS RESTREPO** identificado con la C.C No. 80.765.368 en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada, para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca el derecho de petición respecto de una solicitud de información de cumplimiento de una sentencia judicial.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de agosto de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 119.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d45fc0297962211c85edfc112c382d49c9acece63267ae9dd5895091d9392ad**

Documento generado en 09/08/2022 02:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>